

Ref: Proceso Verbal resolución de Contrato. Rad. 11001310304320190056300

### **MOTIVO DE LA DECISION**

Se encuentra al Despacho el presente expediente contentivo del proceso VERBAL incoado por MARIA NERY GÓMEZ FORERO contra AMANDA BARBOSA CUBILLOS, VICTOR HUGO ESPITIA SANABRIA y EMILSE QUINTERO JUNTA, para resolver sobre las excepciones previas propuestas por la demandada AMANDA BARBOSA CUBILLOS.

### **CONSIDERACIONES:**

El mecanismo de las excepciones previas irrumpe en nuestro sistema procedimental con un fin último, que no es otro que el de procurar la eliminación anticipada de ciertas cuestiones que embarazarían en el futuro, el desarrollo del proceso, en franca apología del principio de la lealtad procesal que preside la totalidad de las actuaciones que en el curso del mismo despliegan las partes.

Se distinguen cabalmente entre las excepciones previas aquellas que se erigen a mejorar el curso del litigio y las que tienden a extinguirlo, pues en el art. 100 del CGP, el Legislador separó las que tienen propósitos meramente dilatorios de las que persiguen fines exclusivamente perentorios.

Descendiendo al sub-lite, corresponde adelantar el estudio de la excepción previa dispuesta en el numeral 5 del art. 100 del CGP.

#### **1.- “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”**

La excepción formulada se encuentra establecida en el artículo 100 del C. G. del P. de la siguiente manera: *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*; excepción que tiende a ser meramente formal como quiera que su objeto no es aniquilar la relación procesal, sino subsanar los errores formales del libelo demandatorio con el fin de evitar futuras nulidades.

Señala el apoderado como fundamento de la excepción propuesta que “el código General del proceso establece como requisitos de la demanda verbal que nos ocupa, EL JURAMENTO ESTIMATORIO, en un acápite de la demanda, pero al observar la subsanación de esta, allí no aparece este juramento como lo ordena la Ley”.

Para desestimar la excepción formulada basta señalar que en el caso que nos ocupa, sin lugar a dudas, el libelo genitor reúne los requisitos formales que exige el artículo 82 del C. G. del P., como quiera que no adolece de defecto que la torne inepta, así como que el estatuto procesal civil no exige la rigurosidad que pretende el excepcionante, en el sentido de que el juramento estimatorio debe constar en un acápite separado en el libelo demandatorio.

Ahora bien, es preciso indicar que de conformidad con lo previsto en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) *“quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o*

mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo”; en este asunto no se pretende indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras en los términos señalados por la norma en cita, ya que las pretensiones condenatorias corresponden únicamente a las restituciones mutuas a que habría lugar de prosperar la resolución del contrato por incumplimiento, por lo que no hay lugar a exigir de la demandante que realice juramento estimatorio; pese a lo cual en el poder allegado con la demanda, se realizó manifestación de juramento estimatorio suficiente para dar por cumplido dicho requisito (pág. 8 pdf 01Cuaderno1).

Siendo lo anterior así, resulta impróspera la excepción previa propuesta.

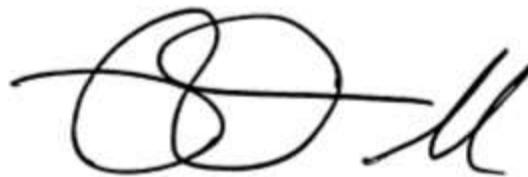
En mérito de lo expuesto el suscrito JUEZ CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO de la ciudad,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR IMPROBADA** la excepción previa formulada por la demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.-** Condenar en costas a AMANDA BARBODA CUBILLOS. conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del art. 365 del CGP. Para efectos de que la secretaría proceda a realizar la liquidación de costas en el presente asunto, téngase en cuenta que el Despacho fija como agencias en derecho la suma de \$1.014.980,00 M/CTE.

NOTIFÍQUESE (3)



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ**  
JUEZ

AL

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. <u>11 de agosto de 2021</u></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. <u>051</u> de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p>  <p><b>BIBIANA ROJAS CACERES</b></p>
--

1

Firmado Por:

**Ronald Neil Orozco Gomez**

<sup>1</sup> Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

**Juez Circuito  
Civil 043  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c268ad0c883e0ad2a3790a270137da29d4b7fbe199f6ed69c5805265f0e6819**

Documento generado en 10/08/2021 06:46:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**